



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Lina María Padierna Durango
Demandado	Luis Eduardo Montoya Bedoya
Radicado	05001 31 10 014 2023 00485 00
Decisión	Inadmite demanda

La señora **Lina María Padierna Durango** a través de apoderado judicial ha presentado demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, frente al señor **Luis Eduardo Montoya Bedoya**, solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe ser corregido el escrito de demanda toda vez que, de manera indistinta se aludió a matrimonio civil (hecho primero) como a cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
2. Se precisará así mismo, la causal o causales que se invocan, esto por cuanto en el hecho tercero se refiere a la contemplada en el numeral 2º y 8º del artículo 154 del Código Civil y, la pretensión hace referencia solo a la 8ª.
3. Consecuentes con lo anterior, los fundamentos fácticos de la demanda deben ser ampliados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las causales invocadas.

Y de llegar a precisarse la causal 8ª ibídem; atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta que, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial. Deberán ser identificadas las



circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

4. Si bien se citaron los testigos que darán cuenta de los hechos en que se fundamenta la demanda; debe corregirse lo pretendido respecto al primero de ellos, toda vez que se trata de hechos ajenos a este tipo de asunto.

Se citarán entonces, observando las formalidades establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso. E igualmente, deben indicarse los canales digitales de los deponentes a fin de lograr su citación.

5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

Siendo así, como se expresó conocer la dirección física del demandado, se remitirá copia de lo pertinente, acreditando su recibo o lectura.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F.; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la misma para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3879f7df17b0fc79d40e78a958554d608c3effdb058469310ee891857d0e3cc**

Documento generado en 16/08/2023 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>